**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/308/2016/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00323916**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Deseo saber cuántas personas han sido detenidas por el delito de homicidio doloso, secuestro y extorsión en Coatzacoalcos del mes de mayo del 2013 a la fecha, cuántas de ellas fueron consignadas ante un juez y cuántas recuperaron su libertad [sic]*
> *…"*

**II.** Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecisiete de mayo del actual, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**III.** Por acuerdo de diecisiete de mayo del presente año, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**IV.** En fecha dieciocho de mayo siguiente se admitió el recurso de mérito, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció con fecha veintiséis de mayo del año en curso.

Por acuerdo de treinta y uno del mismo año, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior, realizando diversas manifestaciones las cuales serán valoradas al momento de resolver, así mismo se ordenó digitalizar la información correspondiente la cual fue puesta a vista del ahora impetrante sin que de autos se desprenda que haya realizado manifestación alguna.

**V.** Con fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, el ente obligado remitió vía correo institucional, información adicional, la cual igualmente se ordenó digitalizar y puesta a vista el recurrente sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna.

En esa misma fecha, se amplió el plazo para resolver, con la finalidad tomar en cuenta en la presente, los argumentos aportados por el ente obligado en la información adicional.

**VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.** No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio fundamental, la falta de respuesta, lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

1. ***Cuántas personas han sido detenidas por el delito de homicidio doloso, secuestro y extorsión en Coatzacoalcos del mes de mayo del 2013 a la fecha;***

2. ***Cuántas de ellas fueron consignadas ante un juez; y***

3. ***Cuántas recuperaron su libertad.***

Ante la omisión de entregar la información requerida por parte del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, el recurrente interpuso por esa causa el recurso revisión.

Ahora bien, respecto a la información requerida por la parte revisionista, la misma constituye **información pública** en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 5. 1, fracción VI, 6.1, fracciones I y VI, 7. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, conforme con las leyes y normas que rigen la vida interna de la Fiscalía, la información solicitada por la ahora revisionista forma parte de las actividades ordinarias que debe realizar la misma, conforme con lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable.*
*[…]*
*Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
*[…]*
*VIII. Fiscal Regional: El Fiscal encargado del control de los Fiscales de Distrito de las regiones que establezca el Reglamento;*
*[…]*

*Artículo 5. De las Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y*

*los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.*
*Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes: I. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;*
*[…]*
*Artículo 15. Integración Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes....*
*[…]*
*Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:*
*I. Sistema de especialización: a) La Fiscalía General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;*
*b) Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine, mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;*
*y c) Las Fiscalías Especializadas contarán con las funciones y estructura administrativa que establezca el reglamento de esta Ley….*

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**[1]

*El personal adscrito a la Dirección y Coordinaciones de las Unidades Especializadas en Combate al secuestro, para su ingreso y permanencia, además de contar con capacitación especial en materia de secuestro, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.*

Además, no se trata de información reservada o confidencial ya que sólo se piden datos estadísticos y no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3. 1, fracciones VII, VIII y X; 12. 1, 17. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues como se desprende de la literalidad de la solicitud, sólo se piden datos estadísticos.

Sentado lo anterior, es evidente que la información solicitada es pública y forma parte de la que el sujeto obligado debe generar y poseer, por tanto debe proporcionarse en la forma como la genere de conformidad con el artículo 3 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] Consultable en el vínculo: http://web.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosorg/gaceta6.1.pdf

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que durante la substanciación del procedimiento de acceso a la Información, el sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud, sin embargo con fecha catorce de junio otorga respuesta a través de los oficios **FGE/UAI/469/2016, FGE/DUESC/1699/2016** de fecha veintiuno de abril del presente y **FGE/FRZS/1905/2016,** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, signados por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y el Fiscal Regional Zona Sur, los cuales se insertan a continuación:

Oficio **FGE/UAI/469/2016:**

VERACRUZ

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Oficio No. FGE/UAI/469/2016
Asunto: Presentación de Alegatos
Exp. IVAI-REV/308/2016/II
Xalapa, Ver. 13 de junio de 2016

**LIC. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**
**P R E S E N T E**

Mtra. Janett Chávez Rosales, Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente reconocida y con fundamento en los Artículos 67.1 fracción II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 43 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como por lo previsto en el Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2016 en el arábigo 8, en el cual se notifica la posibilidad de ofrecer alegatos y presentar pruebas, con el debido respeto, comparezco ante Usted a presentar los siguientes alegatos:

**ÚNICO.-** Toda vez que el actuar de mi representada se encuentra, en todo momento, ajustado a derecho, y que independientemente de las situaciones que ya se han hecho de su conocimiento, el interés superior del presente medio de impugnación es salvaguardar los derechos humanos del solicitante; quien ahora en su calidad de recurrente requiere la entrega de información que no le fuera proporcionada en tiempo y forma; se adjunta al presente las documentales que soportan las respuestas de las Áreas Administrativas que generan, resguardan y/o poseen la información a la cual, quiere acceder el hoy recurrente.

No omito manifestar que, tocante a conocer *"cuántas recuperaron su libertad"* Me permito informarle que son los Jueces quienes resuelven la situación jurídica de una persona a través de la sentencia correspondiente, por tanto, con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, le invito a dirigir su solicitud al Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información quien pudiera dar contestación a su petición y cuyos datos de contacto son:

Av. Gonzalo Vázquez No. 707, Col. Reserva Territorial
C.P. 91096, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841 81 70, Ext. 3108
http://www.veracruz.gob.mx/justicia/

VERACRUZ

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Avenida Lázaro Cárdenas No. 373 Col. El Mirador, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 14:30 y de 18:00 a 20:30 hrs. Tel. 228 842 28 00; o bien, a través de la liga http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en copia del oficio número FGE/DUECS/1699/2016 signado por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual reporta, en el ámbito de su competencia, la información requerida en la solicitud que origina el presente recurso de revisión.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en copia del oficio número FGE/FRZS/1905/2016 recibido mediante correo electrónico, signado por la Fiscal Regional Zona Sur Coatzacoalcos, mediante el cual reporta, en el ámbito de su competencia, la información requerida en la solicitud previamente citada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO** - Tenerme por presentada en tiempo y forma ofreciendo los presentes alegatos así como las pruebas descritas en el presente ocurso.

**SEGUNDO** - Habiendo satisfecho el derecho de acceso a la información pública faltante en el presente asunto, dictar resolución favorable a mi representada.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. JANETT CHÁVEZ ROSALES**
**DIRECTORA**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p.- Expediente.
Archivo.
JCHR/mar

Oficio: **FGE/DUESC/1699/2016.**

VERACRUZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
03 MAY. 2016
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FGE/DUECS/1699/2016
Asunto: El que se Indica.
Xalapa, Ver. 21 de Abril de 2016

**MTRA. JANETT CHÁVEZ ROSALES**
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**PRESENTE**

Por medio del presente y en términos de lo que disponen los Artículos 21 Constitucional, 43 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su oficio FGE/UAI/317/2016, de fecha 19 de Abril, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información, registrada vía sistema INFOMEX – Veracruz, con folio número 00323916, anexo al presente información requerida en la solicitud antes mencionada.

- El número de personas que han sido detenidas por el delito de SECUESTRO en Coatzacoalcos a partir del mes de mayo del 2013 a la fecha y cuántas de ellas fueron consignadas ante un juez:

| | DETENIDOS POR EL DELITO DE SECUESTRO | CONSIGNADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO |
|---|---|---|
| 01 de Mayo 2013 | 0 | 0 |
| 2014 | 11 | 11 |
| 2015 | 29 | 29 |
| Al 21 de Abril 2016 | 5 | 5 |
| TOTAL | 45 | 45 |

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO

**LIC. JORGE ARTURO RODRÍGUEZ PUCHETA**
**DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO**

C.c.p. Lic. Luis Angel Bravo Contreras - Fiscal General del Estado de Veracruz, para su Superior conocimiento - Presente.
C. c. p. - Archivo/Minutario

Oficio: **FGE/FRZS/1905/2016.**

FISCALÍA REGIONAL ZONA SUR
COATZACOALCOS

Oficio No. FGE/FRZS/1905/2016.
Coatzacoalcos, Ver. 25 de Abril del 2016.

MTRA. JANETT CHAVEZ ROSALES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
XALAPA, VERACRUZ.

Distinguida Maestra, en atención a su oficio número **FGE/UAI/317/2016**, de fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual en atención a la solicitud de acceso a la información, registrada vía sitema INFOMEX-Veracruz, con folio número **00323916** en el cual solicita se informe respecto a: **Cuantas personas han sido detenidas por el delito de Homicidio Doloso, Secuestro y Extorsión en Coatzacoalcos del mes de mayo del 2013 a la fecha, cuántas de ellas fueron consignadas ante un juez y cuántas recuperaron su libertad;**

En virtud de lo anterior informo lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
27 MAY 2016
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

| | CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO DETENIDAS POR EL DELITO DE: | | | CUÁNTAS FUERON CONSIGNADAS ANTE UN JUEZ |
|---|---|---|---|---|
| | HOMICIDIO DOLOSO | SECUESTRO | EXTORSIÓN | |
| MAYO-DICIEMBRE 2013 | 3 | 2 | 0 | 5 |
| ENERO-DICIEMBRE 2014 | 3 | 0 | 2 | 5 |
| ENERO-NOVIEMBRE 2015 | 2 | 0 | 1 | 3 |
| NOVIEMBRE 2015 – ABRIL 2016 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

FGE
REGIONAL ZONA SUR

LIC. SAMYRA DEL CARMEN KHOURI COLORADO.
FISCAL REGIONAL ZONA SUR COATZACOALCOS

Av. Veracruz núm. 225, 1° A Petrolera Coatzacoalcos, Veracruz. C.P. 96400 Tel. 01 (921) 214-3200 – 2142791
www.fiscaliaver.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado omite proporcionar la información requerida durante el procedimiento de acceso a la información, lo cierto es que de la documentación exhibida durante la susbtanciación del recurso de revisión, se advierte que la otorgada satisface los tópicos señalados con los numerales **1** y **2** de la solicitud de información.

Además de lo anterior, se acompañan los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información a través de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas del ente obligado, de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud a juicio de este instituto, y sólo por cuanto hace a los dos puntos anteriores, el sujeto obligado observó el imperativo prescrito en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de la materia que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, como en la especie, lo hizo el ente obligado.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado del agravio** deviene de la respuesta otorgada por cuanto hace al tópico **3** consistente en el dato relativo a **"cuantas personas recuperaron su libertad"** en la cual el ente obligado orienta a la impetrante del recurso de revisión hacia el poder Judicial del estado, como la entidad que posee la información requerida.

Sin embargo, si bien el ente obligado no es generador de la información, de primera mano, la misma sí debe estar en su posesión por virtud del carácter de parte que tiene en los juicios seguidos ante las autoridades jurisdiccionales e inclusive, dichas sentencias le son notificadas a los ministerios públicos y fiscales adscritos a los juzgados donde se siguen los procesos como se desprende de lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

*Artículo 27. Sujetos del procedimiento penal*
*Son sujetos del procedimiento penal, los siguientes:*
*I. La víctima o el ofendido;*
*II. El imputado o acusado;*
*III. El defensor;*
***IV. El Ministerio Público;***
*V. La policía; y*
*VI. El juzgador.*
*Los sujetos que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código son el imputado o acusado,* ***el Ministerio Público,*** *y la víctima o el ofendido.*
*[…]*
*Artículo 67. Atribuciones del Ministerio Público.*
*Corresponde* ***al Ministerio Público*** *conducir la investigación de los delitos. La policía ministerial estará bajo su mando en el ejercicio de esta función. Cualesquiera otras policías podrán participar en las diligencias de investigación, siempre bajo la dirección* ***del Ministerio Público*** *y excepcionalmente, cuando la urgencia lo requiera, tomando las medidas necesarias para preservar el lugar del delito y los objetos relacionados con el mismo,* ***dando cuenta de inmediato al Ministerio Público****.*
*El ejercicio de la acción penal ante el juzgador es responsabilidad del Ministerio Público, en la forma establecida por la ley.*
*Artículo 482. Contenido de la sentencia La sentencia definitiva contendrá:*
*[…]*
*VIII.* ***La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados*** *por los delitos por los que se siguió el proceso y las sanciones penales correspondientes, así como por la reparación del daño, si la sentencia fuere condenatoria;*
*Artículo 483.* ***Remisión de la sentencia****.*

> ***El juez, dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme****, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.*
> *Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado, previsto en este código.*
> *Artículo 490. Comparecencia de las partes a la* ***audiencia de individualización.***
> *A la audiencia de individualización* ***deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público****, el sentenciado y su defensor.*
> *La víctima o el ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico; sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.*
> *Artículo 542. Legitimación para impugnar.*
> *El derecho de interponer un medio de impugnación* ***corresponde al Ministerio Público****, al acusado y a su defensor, a la víctima o el ofendido o su asesor jurídico, en los términos y con las condiciones que se establezcan en este código. La víctima o el ofendido pueden impugnar las resoluciones siguientes:*
> *I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito;*
> *II. Las que pongan fin al proceso; y*
> *III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, sólo si hubiere participado en ella.*
> *Artículo 543. Medios de impugnación de las resoluciones judiciales.*
> *Para impugnar las resoluciones judiciales y, en su caso, las determinaciones del Ministerio Público, se conceden los medios siguientes:*
> *I. La revocación;*
> *II. La apelación; y*
> *III. La queja.*

De lo anteriormente transcrito, se colige que las autoridades dependientes de la Fiscalía General del Estado, deben poseer la información relativa a **"cuantas personas recuperaron su libertad"** por los delitos de homicidio doloso, secuestro y extorsión del mes de mayo de dos mil trece al diecisiete de abril de dos mil seis, fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, es posible que la información que posea la Fiscalía General no sea la más actualizada, en razón de que como se dijo, no es quien la genera, además de que su conocimiento depende de una notificación posterior, sin embargo en cumplimiento al párrafo 1 del artículo 57 de la Ley de Transparencia del Estado, **al ser una obligación concurrente su deber era entregar la información que poseyera**, máxime que se trata de un dato estadístico que constituye información pública.

En resumen, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- Deberá entregar vía correo electrónico proporcionado por el impetrante, el dato estadístico de **cuantas personas recuperaron su libertad"** por los delitos de homicidio doloso,

secuestro y extorsión del mes de mayo de dos mil trece al diecisiete de abril de dos mil seis, fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información.

- La jefa de la Unidad de Acceso a la Información, deberá acreditar con la documentación correspondiente, el cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior y haber realizado los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, de conformidad con el artículo 29. 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, es decir, deberá acompañar los oficios o correspondencia interna con la cual requiera al área correspondiente la información y la contestación o contestaciones que él o las áreas produzca, las cuales siempre deberán ser fundadas y motivadas.

Con base en todo lo expuesto y en virtud de que el agravio esgrimido por el revisionista, **resulta parcialmente fundado**, por lo tanto lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión, en términos de la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos establecidos en la consideración cuarta de este fallo.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**